REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Niega petición*
CLASE DE PROCESO	*Privación de la patria potestad*
RADICADO	*No. 2018-688*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIEGASE por improcedente la la petición elevada por la demandante, toda vez que, la escritura mediante el cual se cambia el nombre del NNA D.S.M.O., es posterior a la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día veintiocho (28) de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Señala fecha para audiencia*
CLASE DE PROCESO	*Unión marital de hecho*
RADICADO	*No. 2019-339*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGANSE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem, la cual transcurrieron en silencio por la parte actora.

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío del aviso de notificación y el auto admisorio de la demanda, a la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad a lo normado el en Art. 292 de Código General del Proceso, TENGASE por notificado al demandado señor ISIDRO TELLEZ GONZALEZ, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la misma.

Atendiendo lo manifestado por la profesional del derecho Dra. MARTHA CARDOZO MEDINA, y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor el inciso primero de la providencia calendada el dos (2) agosto de 2021.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el memorial poder allegado por la demandada señora ARCELIA AGUILAR, obrante a folio 87 del expediente, el Despacho la tiene notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

RECONÓCESE personería a la Dra. MARTHA CARDOZO MEDINA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la demandada señora ARCELIA AGUILAR, en los términos y para los efectos del poder conferido. Motivo por el cual, se tiene por contestada la presente demanda por la referida demandada, quien propuso excepciones de mérito.

En atención a que, las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la señora ARCELIA AGUILAR, fueron publicadas en el micrositio de la Rama Judicial, el día cuatro (4) de octubre de 2021, el Despacho tiene por descorridas las mimas, las cual transcurrieron en silencio por la parte actora.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, el día ***TRES (3) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM****.*

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreara sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

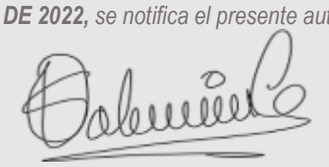

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Requiere parte actora*
CLASE DE PROCESO	*Unión marital de hecho*
RADICADO	*No. 2019-796*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada a la curadora ad litem Dra. MARIA EUGENIA GAMBOA TORRES, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE MARIA ROMERO ORJUELA, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, dio contestación a la misma.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación de la demandada señora JUDITH VERONICA ROMERO CANTOR, a fin de continuar con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

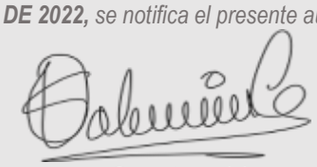

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Señala fecha para audiencia*
CLASE DE PROCESO	*Divorcio*
RADICADO	*No. 2021-699*

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío del auto admisorio de la demanda, a la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada a la demandada señora CLAUDIA VIVIANA HERNANDEZ GAVIRIA, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la misma.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, el día ***DOS (2) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM****.*

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreara sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Admite recurso de apelación*
CLASE DE PROCESO	*Medida de protección*
RADICADO	*No. 2022-020 II*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia calendada el día veintitrés (23) de diciembre del año 2021, el cual fue proferida por la Comisaria de Familia de Sibaté (Cundinamarca), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 220-21, de la señora DORDELYT KATHERINE VARGAS RAMIREZ contra la señora JHONSSON ALEJANDRO VARGAS RAMIREZ.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Corrige auto*
CLASE DE PROCESO	*Petición de herencia*
RADICADO	*No. 2020-429*

Visto el informe secretarial que antecede y los memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que no se descargó en tiempo el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones de mérito por la parte actora, por consiguiente se procedió a adjuntar la misma. En vista de lo cual se corrige el inciso primero de la providencia de fecha dieciséis de noviembre de 2021, con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

"Ténganse descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada."

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

Previo a resolver la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se le requiere para que se sirva allegar la póliza judicial, ordenada mediante providencia calendada el diecinueve (19) de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Previo a resolver*
CLASE DE PROCESO	*Sucesión*
RADICADO	*No. 2020-154*

Visto el informe secretarial que antecede y los documentos allegados por el señor CAMILO ANDRES GARZON BOLIVAR, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al interesado para que se sirva allegar copia del registro civil de nacimiento del señor JOSE GUILLERMO GARZON MORA, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de l.970, a fin de establecer el parentesco para con la causante ARSENIA GARZON VIUDA DE CANTOR.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

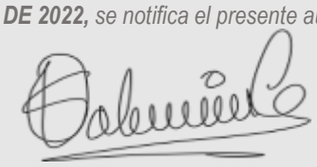

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Nombra curador ad litem*
CLASE DE PROCESO	*Unión marital de hecho*
RADICADO	*No. 2021-758*

Visto el informe secretarial que antecede y los memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GERMAN HERRERA RAMIREZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. YESID TOBÍAS ALCALÁ MARTÍNEZ, quien cuenta con dirección de notificación en la Carrera 69B No. 34-10 Oficina 1001 de Bogotá, email Yesid822@hotmail.com / asesorjuridico.yta@gmail.com – Tel: 301- 6283477. Líbrese telegrama.

La profesional designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se le requiere para que se sirva allegar la escritura pública mediante el cual los demandados ORLANDO HERRERA RAMIREZ, BERNARDO HERRERA RAMIREZ, FABER HUMBERTO HERRERA RAMIREZ, CONSUELO HERRERA RAMIREZ, NUBIOLA HERRERA RAMIREZ, ZORAIDA HERRERA RAMIREZ y JOSE RICAURTE HERRERA RAMIREZ, le otorgan poder general a la señora MIRYAM HERRERA RAMIREZ para que los represente en este proceso.

Atendiendo al pantallazo del envío a la demandada señora MIRYAM HERRERA RAMIREZ, se requiere a parte actora para que se sirva allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo Interrapidisimo, como también, el cotejo del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Reconoce asignatarios*
CLASE DE PROCESO	*Sucesión*
RADICADO	*No. 2021-335*

Visto el informe secretarial que antecede, y los memoriales y anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora y conforme a lo dispuesto en el Núm. 3º del Art. 491 del Código General del Proceso, y al estar acreditado el parentesco para con el causante, RECONOCESE a los señores JULIO HENRY GUERRERO RODRIGUEZ y MERY MIREYA GUERRERO RODRIGUEZ, en su calidad de hijos del causante JULIO EDUARDO GUERRERO BERNAL, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

AGREGUESE a los autos el registro civil de nacimiento del DOLLY MARCELA GUERRERO LOPEZ y DEYSI TATIANA GUERRERO LOPEZ., en su calidad de hijas de señor NELSON EDUARDO GUERRERO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo dispuesto en Art. 519 del Código General del Proceso, y al estar acreditado el parentesco para con el asignatario fallecido, RECONOCESE como sucesoras procesales a DOLLY MARCELA GUERRERO LOPEZ y DEYSI TATIANA GUERRERO LOPEZ., en su calidad de hijas de señor NELSON EDUARDO GUERRERO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.).

RECONÓCESE personería al Dr. PEDRO JULIO ALDANA ALFONSO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de los asignatarios arriba reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, indico que: "…el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando ***el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****." (Negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior, el Despacho no tiene en cuenta el envió realizado a través de correo electrónico, por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que, el mismo no cuenta con acuse de recibo. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la certificación expedida por la empresa de correo certificado, de la entrega o acuse de recibo del auto mediante el cual declaro abierto el presente asunto, remitido a los asignatarios VILMA STELLA GUERRERO RODRIGUEZ, MERY YURY GUERRERO ESPINOSA, ANGUE MARIBEL GUERRERO ESPINOSA, LEIDY JOHANNA GUERRERO ESPINOSA, JULIO EDUARDO GUERRERO ESPINOSA, LUZ ESPERANZA GUERRERO ESPINOSA y BRANDON EDUARDO GUERRERO ESPINOSA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

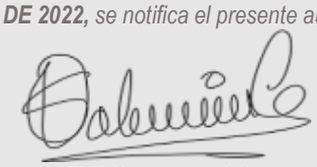

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Rechaza recurso*
CLASE DE PROCESO	*Custodia y cuidado personal*
RADICADO	*No. 2020-662*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECHAZASE de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que, este Despacho Judicial no ha proferido ninguna providencia dentro del presente asunto, que se haya notificado mediante estado electrónico de fecha nueve (9) de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

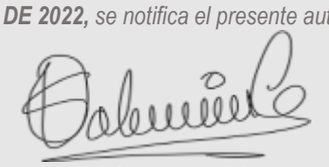

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Requiere interesada*
CLASE DE PROCESO	*Amparo de pobreza*
RADICADO	*No. 2022-044*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora GLORIA YURI LOPEZ MOLINA, para que en el término de cinco (5) día, se sirva allegar los documentos indicados en la solicitud.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

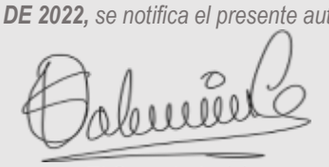

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Remite por competencia*
CLASE DE PROCESO	*Custodia y cuidado personal*
RADICADO	*No. 2021-695*

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Téngase para todos los efectos legales como dirección de notificaciones de la parte demandada señora ANGIE LORENA CABEZAS SALINAS, en representación de la NNA S.G.G.F., la siguiente: carrera 78G Numero 65C Sur 38 primer piso Barrio Gualoque de la ciudad de Bogotá D.C.

*Seria del caso seguir conociendo el presente trámite, pero teniendo en cuenta que actualmente el NNA S.G.G.F., reside con su progenitora en el la ciudad de Bogotá D.C., según la dirección arriba indicada, razón por la cual este Juzgado carecería de competencia para continuar con el presente asunto, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 de Código de la Infancia y la Adolescencia que prevé: "**Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente**; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional." (Negrilla fuera de texto)*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que: "De allí que en casos de carácter excepcional en los cuales se encuentren involucrados menores de edad, habida cuenta de la prevalencia de sus derechos e interés superior, por su relevancia constitucional, debe admitirse posible la alteración de la competencia inicialmente establecida." (AC438, 22 feb. 2021, rad. 2021-00268-00).

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que el lugar donde se encuentra el NNA S.G.G.F, es la ciudad de Bogotá D.C., la autoridad judicial para seguir conociendo de este asunto, correspondería al Juez de Familia del Circuito de Bogotá, motivo por el cual se ordenara la remisión de las presentes diligencias a dicho Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REMITIR las presentes diligencias al Juez de Familia de ciudad de Bogotá D.C., que por reparto corresponda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Ofíciese dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

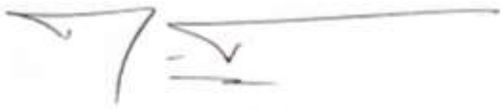

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

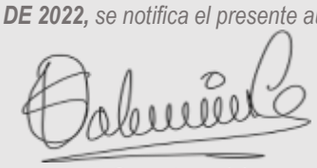

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Ordena inclusión RNPE*
CLASE DE PROCESO	*Unión marital de hecho*
RADICADO	*No. 2021-078*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por no contestada en tiempo la presente demanda por los demandados JOHN FERNEY BAUTISTA ORDOÑEZ, ROBINSON ANDRÉS BAUTISTA ORDOÑEZ, IVÁN DARÍO BAUTISTA ORDOÑEZ, YULY TATIANA BAUTISTA ORDOÑEZ, DAIRA CATALINA BAUTISTA GARCIA, WILFREDO BAUTISTA GARCIA y DUBER ALBERTO BAUTISTA GARCIA y DEISY YANIRA BAUTISTA GARCÍA.

Por secretaria sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo de la providencia calendada el dieciséis (16) de noviembre de 2020, esto realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO	*Investigación de paternidad*
RADICADO	*No. 2022-066*

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir no los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogada por la señora LISET PAOLA RODRIGUEZ BERNAL, en representación del NNA A.D.R.B., contra el señor CESAR RICARDO VALENCIA TORRES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar él envió de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

2.- Deberá indicar el instituto de genética en el cual se realizara la prueba de marcadores genéticos de ADN, toda vez que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no realiza dicha prueba.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. LUZ MARLEN PAEZ TEQUIA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Ordena fijar en lista*
CLASE DE PROCESO	*Privación de la patria potestad*
RADICADO	*No. 2021-746*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el recibo y cotejo del envío del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor JAIRO EMEL SÁNCHEZ BORJA, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, dio contestación a la misma a través de abogado, proponiendo excepciones de mérito.

RECONÓCESE personería al Dr. ÁLVARO ALEXANDER PIZA VASQUEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada, no allega la certificación del envió a la parte actora de la contestación de la demanda, en el cual propone excepciones de mérito, se ORDENA por Secretaria correr traslado de las referidas excepciones, conforme lo dispone el Art. 391 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

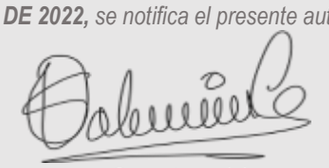

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Requiere parte actora*
CLASE DE PROCESO	*C.E.C.M.C.*
RADICADO	*No. 2021-762*

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se Dispone:

La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, indico que: "…el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando ***el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****." (Negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior, el Despacho no tiene en cuenta el envió realizado a través de correo electrónico, por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que, el mismo no cuenta con acuse de recibo.

Agréguese a los autos el cotejo del envío del auto admisorio a la parte demandada, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la certificación expedida por la empresa de correo certificado, de la entrega o acuse de recibo del auto admisorio de la presente demanda, remitido a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

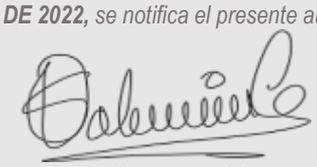

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Admite demanda*
CLASE DE PROCESO	*Investigación de paternidad*
RADICADO	*No. 2022-074*

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado por la señora LINA PAOLA MIER REALES, en representación del NNA M.M.R., contra el señor JOSE GILBERTO AVILA MEJIA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 386 del ibídem.

Notifíquese al Defensor de Familia de la Localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo o entrega del envió de la presente providencia a la parte demanda.

De conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., DECRETASE la prueba de marcadores genéticos de ADN, a la LINA PAOLA MIER REALES, el NNA M.M.R., y el señor JOSE GILBERTO AVILA MEJIA, para el cual, se requiere a la parte actora para que se sirva indicar el laboratorio de genética en el que se practicara dicha prueba.

RECONÓCESE personería al Dr. HECTOR ALFONSO GUTIERREZ MEJIA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

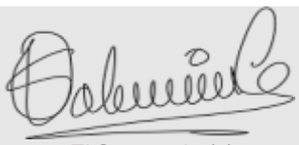

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Señala fecha audiencia*
CLASE DE PROCESO	*Medida de protección*
RADICADO	*No. 2021-1033*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos la sustentación del recurso de apelación allegada por la accionante, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, SEÑALASE como fecha y hora el día ***CUATRO (4) DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM****, para llevar a cabo audiencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO.*

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

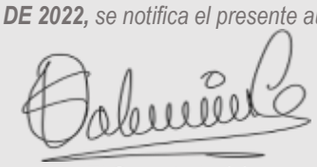

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Rechaza demanda*
CLASE DE PROCESO	*Custodia y cuidado personal*
RADICADO	*No. 2021-1034*

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsano la presente demanda dentro del término conferido, se DISPONE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogado por la señora ADRIAN SOFIA BRIDG OTAVO contra del señor JOSE HUMBERTO GUARNIZO DIAZ.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Rechaza demanda*
CLASE DE PROCESO	*Custodia y cuidado personal*
RADICADO	*No. 2021-1035*

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsano la presente demanda dentro del término conferido, se DISPONE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogado por el señor ANGEL CLAUDINO MURCIA LAMPREA y la señora CONCEPCION AREVALO contra el señor JOSE HUMBERTO GUARNIZO DIAZ.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

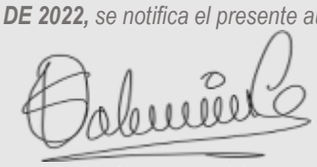

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Rechaza demanda*
CLASE DE PROCESO	*Privación de la patria protestad*
RADICADO	*No. 2021-1037*

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsano la presente demanda dentro del término conferido, se DISPONE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA PROTESTAD, incoada a través de abogado (a) por solicitud de YESICA TATIANA VASQUEZ CASTILLO contra PABLO HERNAN GUERRERO CONTRERAS.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

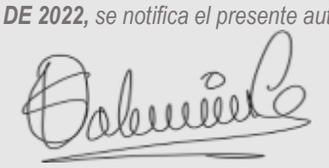

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Admite demanda*
CLASE DE PROCESO	*Petición de herencia*
RADICADO	*No. 2021-1039*

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la presente demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, incoada a través de abogada, por los señores JULIO ENRIQUE PARRA PAEZ, WILSON PAEZ GARCIA y NELSON PAEZ GARCIA contra los señores PIO HERNANDO SALAZAR GARCIA, LUCELIA SALAZAR GARCIA, ALEXANDER SALAZAR GARCIA, LUIS JAIME SALAZAR PAEZ y SANDRA MILENA SALAZAR PAEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, esto es allegar el certificado y/o acuse de recibo de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la demanda, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física indicada en el acápite de notificaciones a la parte demandada.

RECONÓCESE personería a la Dra. GLORIA ESPERANZA ROJAS CARDENAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se fija como caución la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS DE PESOS ($27.600.000) m/cte., el cual debe prestar la parte actora, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

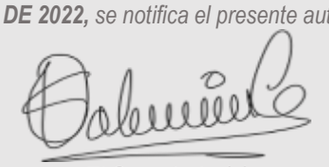

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Rechaza demanda*
CLASE DE PROCESO	*Privación de la patria protestad*
RADICADO	*No. 2021-1046*

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsano la presente demanda dentro del término conferido, se DISPONE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA PROTESTAD, incoada a través de Defensor de Familia del ICBF - Centro Zonal de Soacha, por solicitud de la señora CLAUDIA ADRIANA MEJIA MARTINEZ contra EDWIN ALEJANDRO RUIZ VARGAS.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Revoca decisión*
CLASE DE PROCESO	*Medida de protección*
RADICADO	*No. 2021-1096*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el despacho a resolver sobre la conversión de la multa en arresto, solicitada por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, dentro de la Medida de Protección No. 149-2019, promovida por la señora INGRID YOHANA GUTIERREZ GARZÓN contra el señor JOSE ISIDRO MARTIN AREVALO.

En primer lugar, se tiene que la Comisaría de Familia no es la competente para llevar a cabo la conversión de la multa en arresto, según providencia de fecha cinco (5) de febrero de 2010, proferida por H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el cual indico que:

*"**La Detención o arresto de cualquier persona**, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, **requiere de un mandato judicial**, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la Ley. Solo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección de la víctima de violencia intrafamiliar". (Negrilla fuera de texto).*

Al respecto, la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-626 del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, afirma que:

"solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que las autoridades administrativas les está vedado imponer "motu propio" las penas privativas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad. Esta Corte ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que la opción por la libertad que llevo a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen democrático y republicano".

Igualmente el inciso tercero del artículo 11 de la lay 575 de 2000, establece que:

"No obstante cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes."

En el caso de marras, advierte el Despacho que, la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, mediante auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, dispuso transformar la multa impuesta al señor JOSE ISIDRO MARTIN AREVALO, en arresto de treinta (30) días, decisión que, según los lineamientos arriba expuestos, dicha entidad no era la competente para tomar esa determinación,

además, porque el funcionario no practico las correspondientes pruebas, como tampoco escucho los descargos del accionado señor JOSE ISIDRO MARTIN AREVALO. Razón por la cual, se ha de revocar el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca

RESUELVE

***PRIMERO**. REVOCAR el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, dentro de la Medida de Protección No. 149-2019, promovida por la señora INGRID YOHANA GUTIERREZ GARZÓN contra el señor JOSE ISIDRO MARTIN AREVALO.*

***SEGUNDO.** DEVOLVER las presentes diligencias al despacho de origen, para lo de su competencia. Ofíciese.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002.***

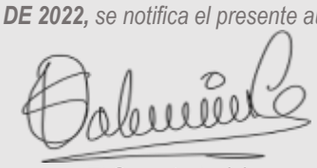

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Rechaza demanda*
CLASE DE PROCESO	*Investigación de paternidad*
RADICADO	*No. 2021-1055*

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsano la presente demanda dentro del término conferido, se DISPONE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, incoada a través de Defensor de Familia del ICBF centro zonal de Soacha, por solicitud de la señora SHIRLY JULIANA CASTELBLANCO YATE contra JOHAN NICOLAS CHAUX GOMEZ

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

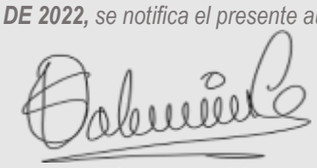

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Señala fecha audiencia*
CLASE DE PROCESO	*Medida de protección*
RADICADO	*No. 2021-1064*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

*Conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, SEÑALASE como fecha y hora el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 AM**, para llevar a cabo audiencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO.*

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002.***

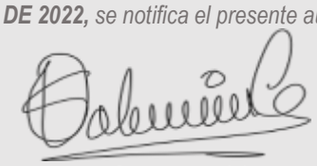

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Admite demanda*
CLASE DE PROCESO	*Autorización para levantar patrimonio de familia*
RADICADO	*No. 2021-1065*

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la presente demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogada por el señor YEISON RINCON BASTO y LILIANA CECILIA NEGRETE SOTO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

RECONOCESE personería a la Dra. YHEHIMMY GRACIA BARON, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

*Con fundamento a lo dispuesto en Núm. 2º del Art. 579 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 373 ejusdem, se señala el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia.*

Se le hace saber a la parte actora que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

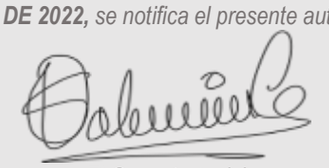

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Admite demanda - oficiar*
CLASE DE PROCESO	*Impugnación e investigación de paternidad*
RADICADO	*No. 2021-1068*

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la presente demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado por el señor JOHN WALTER RODRÍGUEZ GÓMEZ, contra el señor YON ALEXANDER HERNANDEZ VARGAS la señora LINDA KATERIN PULIDO PINEDA, en representación del NNA J.A.H.P.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 386 del ibídem.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo o entrega del envió de la presente providencia a la parte demanda.

De conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., DECRETASE la prueba de marcadores genéticos de ADN, a JOHN WALTER RODRÍGUEZ GÓMEZ, YON ALEXANDER HERNANDEZ VARGAS, LINDA KATERIN PULIDO PINEDA y el NNA J.A.H.P., para el cual, se requiere a la parte actora para que se sirva indicar el laboratorio de genética en el que se practicara dicha prueba.

RECONÓCESE personería al Dr. DANIEL ARMANDO ARÉVALO RODRÍGUEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaria líbrese oficio con destino a la NOTARÍA 67 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., para que se sirva expedir a costa de la parte demandante, copia del registro civil de nacimiento con Indicativo Serial No. 0054866921, que corresponde el NNA J.A.H.P. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

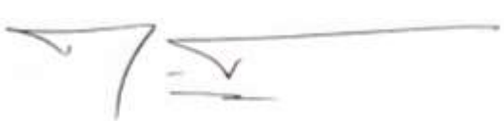

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

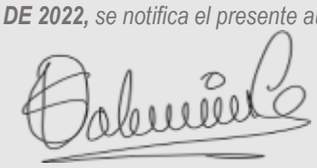

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Admite tramite liquidatorio*
CLASE DE PROCESO	*Sucesión*
RADICADO	*No. 2022-073*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias remidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada Cundinamarca, por competencia en razón a la cuantía. En consecuencia, y al reunir los requisitos legales, se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ADELAIDA CORREA, fallecida el cuatro (4) de febrero de 2014, quien tuvo como último domicilio el Municipio de Granada (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del Código General del Proceso, emplácese a todos los interesados en el presente sucesorio a fin de que hagan valer sus derechos. En consecuencia y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaria inclúyase el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso, RECONOCESE como herederos (as) a MARTHA LUCIA MOGOLLON CORREA, MARIA ELSA MOGOLLON CORREA, JESUS EDGAR MOGOLLON CORREA, PEDRO ANTONIO MOGOLLON, LUIS ALBERTO MOGOLLON CORREA, MARIA NOHEMI MOGOLLON DE ROLDAN, ADELAIDA MOGOLLON CORREA, JOSE LEONARDO MOGOLLON CORREA y JOSE JAIME MOGOLLON CORREA, en su calidad de hijos (as) de la causante ADELAIDA CORREA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Asimismo, y según lo dispuesto en el Núm. 5º del Art. 491 del Código General del Proceso RECONOCESE a las señoras LUZ ASTRID GUERRA FLOREZ y MARY LUZ RODRIGUEZ GUTIERREZ, como cesionarias hereditarias del derecho que le pueda corresponder dentro del presente trámite a MARTHA LUCIA MOGOLLON CORREA, MARIA ELSA MOGOLLON CORREA, JESUS EDGAR MOGOLLON CORREA, PEDRO ANTONIO MOGOLLON, LUIS ALBERTO MOGOLLON CORREA, MARIA NOHEMI MOGOLLON DE ROLDAN, ADELAIDA MOGOLLON CORREA, JOSE LEONARDO MOGOLLON CORREA y JOSE JAIME MOGOLLON CORREA, por venta realizada por medio de Escritura Pública No. 792 del 27 de marzo de 2021, ante la Notaría Primera del Circulo de Fusagasugá (Cundinamarca).

RECONOCESE personería a la Dra. NANCY YOLIMA CONTRERAS BOBADILLA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002.***

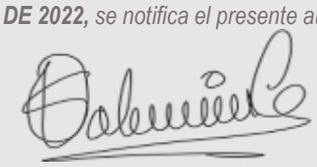

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Señala fecha audiencia*
CLASE DE PROCESO	*Medida de protección*
RADICADO	*No. 2021-1072*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, SEÑALASE como fecha y hora el día ***CUATRO (4) DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 09:00 AM****, para llevar a cabo audiencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO.*

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

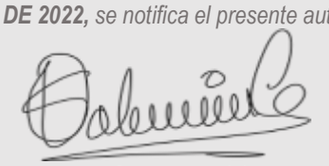

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Rechaza demanda por competencia*
CLASE DE PROCESO	*Autorización para levantar el patrimonio de familia*
RADICADO	*No. 2021-1074*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El numeral 13 de artículo 28 del Código general del Proceso establece:

*"**En los procesos de jurisdicción voluntaria** la competencia se determinará así:*

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.*

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

*c) **En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva**. (Negrilla fuera de texto).*

En el caso de marras, advierte el Despacho que el domicilio de los solicitantes es la ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto, carece éste Despacho de competencia para conocer el presente asunto por falta de competencia en razón del factor territorial, tal como lo prevé la referida norma.

Por lo anterior, es el Juez del Circuito de Bogotá D.C., en especialidad Familia, el competente para conocer del presente asunto, en consecuencia, y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE

***PRIMERO**: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de AUTORIZACION DE LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, incoada a través de abogado por el señor RUBÉN DARÍO DELGADO DELGADO y la señora DIANA PATRICIA SOLORZANO JARAMILLO, por carecer este Juzgado de jurisdicción en razón al territorio.*

***SEGUNDO**: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado de Familia del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.Ofíciese.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

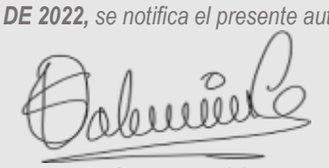

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Confirma resolución*
CLASE DE PROCESO	*Medida de protección*
RADICADO	*No. 2021-1135*

Procede el Despacho a resolver la Consulta de la providencia proferida por la Comisaria Tercera de Familia Soacha Cundinamarca, el dos (2) de diciembre de 2021, mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por el señor HUMBERTO SANCHEZ PEÑA en contra la señora ANA SILVIA GARCIA GODOY.

***ANTECEDENTES**.*

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante providencia de fecha catorce (14) de agosto de 2019, la Comisaria Tercera de Familia del Municipio de Soacha Cundinamarca, concedió medida de protección definitiva mutua a HUMBERTO SANCHEZ PEÑA y ANA SILVIA GARCIA GODOY y BRAYAN DAVID SANCHEZ GARCIA, ordenando a estos, abstenerse de cualquier forma de agresión física, verbal, psicológica o patrimonial mutua, so pena de incurrir en sanción de dos (2) a diez (10) smlv, convertibles en arresto de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el literal b) del artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008.

El día veintisiete (27) julio del año 2021, el señor HUMBERTO SANCHEZ PEÑA, presenta denuncia por violencia intrafamiliar, le cual consistió en agresión verbal mutua con la señora ANA SILVIA GARCIA GODOY, motivo por el cual la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, mediante resolución de fecha dos (2) de diciembre de 2021, y de conformidad a las pruebas recaudadas en el plenario, impone a tanto accionante como accionada, multa como sanción por desacato al fallo emitido por dicha entidad, el catorce (14) de agosto de 2019.

La Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

De *acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, "el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección."*

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: "Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita."

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de cualquier agresión física, verbal, psicológica o patrimonial mutua.

Estamos ante una orden judicial que como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados tanto por el señor HUMBERTO SANCHEZ PEÑA, como por la señora ANA SILVIA GARCIA GODOY.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones verbales ocasionadas mutuamente por los infractores HUMBERTO SANCHEZ PEÑA y ANA SILVIA GARCIA GODOY, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección, instaurada por el señor referido señor, motivo por el cual, no le asiste razón a la accionada como al accionante, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en el auto consultado se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

***RESUELVE**.*

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, el dos (2) de diciembre de 2021, por el cual impuso la sanción al señor HUMBERTO SANCHEZ PEÑA y la señora ANA SILVIA GARCIA GODOY.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaria de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

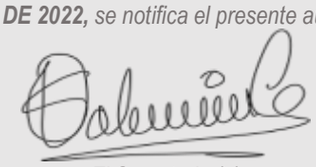

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Admite recurso de apelación*
CLASE DE PROCESO	*Medida de protección*
RADICADO	*No. 2022-015 II*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia calendada el día veintitrés (23) de diciembre del año 2021, el cual fue proferida por la Comisaria de Familia de Sibaté (Cundinamarca), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 219-21, de la señora BRIGGITH VANESSA BERNAL RAMIREZ contra el señor JHONSSON ALEJANDRO VARGAS RAMIREZ.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Admite recurso de apelación*
CLASE DE PROCESO	*Medida de protección*
RADICADO	*No. 2022-018 II*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia calendada el día veintidós (22) de diciembre del año 2021, el cual fue proferida por la Comisaria de Familia de Sibaté (Cundinamarca), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 212-21, del señor EDGAR JAVIER SARMIENTO contra la señora YENNIFER PACHON VILLAMIZAR.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Auxilia comisión*
CLASE DE PROCESO	*Despacho comisorio*
RADICADO	*No. 2022-035*

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 33 No. 42 A-15, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Admite demanda - Oficiar*
CLASE DE PROCESO	*Privación de la patria potestad*
RADICADO	*No. 2022-037*

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF - Centro Zonal de Soacha, por la señora CATHERINE ZAPATA BEJARANO contra el señor ELMINSON PRIMERO VEIRA, respecto del NNA S.P.Z.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

RECONÓCESE personería a la Dra. SONIA ESPERANZA LOPEZ PRIETO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de Defensora de Familia y en representación de la parte actora.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se ORDENA por Secretaria librar oficio circular a las empresas CLARO COLOMBIA (notificacionesclaro@claro.com.co), AVANTEL S.A.S.(impuestos@avantel.com.co), TELEFONICA S.A. (requerimientos.judiciales.co@telefonica.com) y VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.(notificaciones@virginmobilecolombia.com), a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportada por el demandado señor ELMINSON PRIMERO VEIRA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

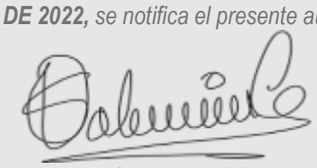

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Requiere interesada*
CLASE DE PROCESO	*Amparo de pobreza*
RADICADO	*No. 2022-042*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora MARIA DEL CARMEN NIÑO PACAVITA, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar una certificación expedida por la ESP, en cual se indique que la persona titular del acto jurídico señor EDGAR HERNAN NIÑO, se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, además que, la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal..

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002.***

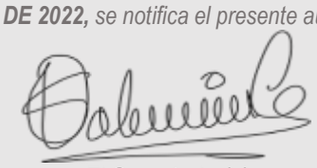

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Rechaza demanda por competencia*
CLASE DE PROCESO	*Sucesión*
RADICADO	*No. 2022-052*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

*El artículo 18 del Código general del Proceso establece: "**Competencia De Los Jueces Municipales En Primera Instancia.** Los jueces municipales conocen en primera instancia: 1... 4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía...".*

*Así mismo, el artículo 25 de la misma norma, reza: "**Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ...; son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo, será vigente al momento de la presentación de la demanda."*

En el caso de marras, advierte el Despacho que la masa herencial de la causante EMMA RODRÍGUEZ ROZO, asciende a la suma CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS ($115.548.000) m/cte., es decir, este proceso seria de menor cuantía, por lo tanto, la competencia radicaría en el Juzgado Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca). En consecuencia, y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE

***PRIMERO**: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante EMMA RODRÍGUEZ ROZO, por carecer este Juzgado de jurisdicción en razón de la cuantía.*

***SEGUNDO**: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.Ofíciese.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

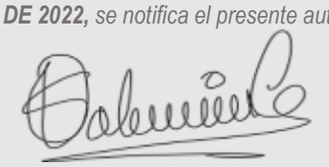

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Auxilia comisión*
CLASE DE PROCESO	*Despacho comisorio*
RADICADO	*No. 2022-055*

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA MARTHA – MAGDALENA. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 38 No. 31-130 CASA No. 18 CIUDAD VERDE, CONJUNTO MARGARITA, DOS, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***002.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Concede amparo de pobreza*
CLASE DE PROCESO	*Amparo de pobreza*
RADICADO	*No. 2022-060*

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora YADIR ALEJANDRA QUINTERO, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora YADIR ALEJANDRA QUINTERO, quien tiene domicilio en este Municipio. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora YADIR ALEJANDRA QUINTERO, progenitora del NNA S.S.R.Q., para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor EDUARD ALONSO RODRIGUEZ ALVAREZ.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEITICINCO (25) DE ENERO DE 2022,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **002.***

El Secretario (a)

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Previo requiere*
CLASE DE PROCESO:	*Divorcio*
RADICADO:	*No. 2010-210*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo atender la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, es menester REQUERIR al memorialista con el fin de que se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio No. 474 del 11 de mayo de 2021 dirigido al pagador / recursos humanos- Bomberos Voluntarios de Bogotá, toda vez que el mismo fue enviado al correo electrónico jorgehernanpineda@hotmail.com, el día 12 de mayo de 2021 para su correspondiente tramite y/o diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Inadmite Demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Sucesión*
RADICADO:	*No. 2021-1012*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requerimientos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda SUCESION INTESTADA, incoada a través de abogado, por petición de los señores PIERRE MICHEL VIAL PRIETO, GUILLERMO ROJAS GALINDO y FERNANDO HUMBERTO ROJAS GALINDO, en calidad de hija del causante ROSAURA ROJAS RODRIGUEZ (Q.E.P.D).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble relacionado como activo, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

2.- De cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del art. 489 del C.G.P., anexando el avalúo de cada uno de los bienes relictos, el cual deberá estar acorde a las disposiciones contempladas en los numerales 4º y 5º del art. 444 ibidem.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º del art. 82 del C.G.P., estimando en debida forma la cuantía, atendiendo las disposiciones contenidas en el numeral 5º del art. 26 ibidem.

4.- Sírvase allegar el certificado de defunción de la señora AURORA PRIETO DE VIDAL.

5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONÓCESE personería al Dr. LUIS EDUARDO DAZA FLOREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Inadmite Demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Guarda*
RADICADO:	*No. 2021-1087*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requerimientos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda GUARDA, incoada a través de abogada, por petición de la señora SANDRA LUCERO ECHEVERRI NARANJO respecto de las NNS M.J.E.P. y L.F.P.E.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que subsane las siguientes irregularidades:

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, Se REQUIERE el estricto cumplimiento al decreto y durante su vigencia, respecto a la presentación de la demanda, traslados, notificaciones y términos), así:

1.- Deberá indicar los parientes paternos y maternos del menor para enterarlos de la existencia del presente proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 61 del C.C., en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., señalar dirección física y electrónica de los mismos.

2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONÓCESE personería al Dr. PABLO ALEXIS GALLO AGUDELO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Requiere apoderada*
CLASE DE PROCESO:	*C.E.C.M.C*
RADICADO:	*No. 2021-140*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a tener en cuenta la renuncia allegada por la Dra. María Cristina Álvarez Espinosa, se REQUIERE a la memorialista con el fin de que se sirva acreditar cabalmente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P., allegando la comunicación correspondiente a su poderdante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Previo admitir beneficio*
CLASE DE PROCESO:	*Amparo de pobreza*
RADICADO:	*No. 2021-1179*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Previo a admitir la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la señora PAULINA ANDREA JIMENEZ, se requiere se sirva allegar mediante formato PDF, al correo electrónico de este juzgado, copia del acta de conciliación mediante el cual se designó cuota alimentaria al señor EDWARD SMITH DEL RIO LEUDO y copia del registro civil de nacimiento del menor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Admite recurso de apelación*
CLASE DE PROCESO:	*Medida de Protección*
RADICADO:	*No. 2021-1182 II*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia calendada el día primero (1º) de diciembre del año 2021, el cual fue proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 629-21, de la señora BLANCA MARIA ROJAS ORTIZ contra el señor MANUEL ORLANDO CANRO POVEDA.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Requiere*
CLASE DE PROCESO:	*Interdicción Judicial*
RADICADO:	*No. 2016-918*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Sea lo primero advertir, lo dispuesto en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual reza: "En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos".

Así las cosas y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda, considera pertinente el Despacho REQUERIR a la señora GLORIA ANGELINA GONZALEZ RAMIREZ y a la señora BLANCA JHOANNA SACHICA GONZALEZ, para que con destino a este trámite judicial se informe si actualmente la señora GLORIA CONSTANZA SACHICA GONZALEZ, requiere actualmente el apoyo solicitado.

En caso afirmativo sírvanse allegar el informe de valoración de valoración de apoyos realizada a la señora GLORIA CONSTANZA SACHICA GONZALEZ, expedido por una autoridad publica o privada autorizada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Designa Curador*
CLASE DE PROCESO:	*U.M.H*
RADICADO:	*No. 2021-655*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS MAURICIO SANCHEZ QUIROGA (Q.E.P.D), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS, hayas concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem a la Dra. ANA ISABEL RICO DE GARCIA, quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 12 No. 8 A- 37 de Soacha, Correo Electrónico: airuabogada@gmail.com, teléfono: 310-229-50-11. Líbrese telegrama.

La curadora designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional designada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Obedézcase y Cúmplase*
CLASE DE PROCESO:	*D.U.M.H*
RADICADO:	*No. 2019-027*

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

AGREGUESE al expediente el oficio Nº 3801 con fecha de radicación veinticuatro (24) de noviembre de 2021, junto con sus anexos procedentes de la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, mediante providencia de fecha cinco (5) de noviembre del año 2021, confirmando la sentencia proferida por este Despacho el 29 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Tiene por notificado- Ordena emplazar*
CLASE DE PROCESO:	*L.S.P.H*
RADICADO:	*No. 2019-095*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación de la entrega del traslado y auto admisorio de la demanda enviado a la parte demandada, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8º del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado a la demandada señora OMAIRA DIAZ FORERO, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, no contestó la demanda como tampoco propuso excepciones.

Ahora bien, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, en cumplimiento al Inc. 6º del artículo 523 del C.G.P., emplácese a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por los señores JOSE LEONARDO CERON GONZALEZ y OMAIRA DIAZ FORERO, en el presente trámite liquidatario, a fin de que hagan valer sus créditos. En consecuencia y con fundamento en el art 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaria la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Señala Fecha Audiencia*
CLASE DE PROCESO:	*Alimentos*
RADICADO:	*No. 2020-554*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Continuando con lo que en derecho corresponde y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día CUATRO (4) DE AGOSTO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Téngase en cuenta que la parte demanda no contestó la demanda.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a los señores YURY ALEXANDRA CABALLERO GOMEZ y CARLOS ORLANDO MONROY MUÑOZ, quienes deberán comparecer en la fecha y hora arriba indicada.

Se le hace saber a las partes que, para la realización de la audiencia, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Previo y ordena oficiar*
CLASE DE PROCESO:	*A.C.A*
RADICADO:	*No. 2019-279*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisado el trámite procesal y previo a continuar con lo que en derecho corresponde se ordena REQUERIR al PAGADOR-RECURSOS HUMANOS PAGADURIA DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de se sirva informar el trámite impartido al oficio No. 988 de 5 de noviembre de 202 y de ser el caso alléguense los soportes correspondientes.

De otro lado, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero de la providencia datada el 8 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Designa Curador*
CLASE DE PROCESO:	*U.M.H*
RADICADO:	*No. 2021-346*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante RAUL ERNESTO JIMENEZ GALINDO (Q.E.P.D), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS, hayas concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem a la Dra. MARIA NANCY HOLGUIN LEAL, quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 192 No. 11 A- 51 interior 6 apto. 503 Conjunto Residencial Darwin -Tibabita Bogotá, teléfono 316-2790275, Correo Electrónico: manaholguin@gmail.com. Líbrese telegrama.

La curadora designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional designada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

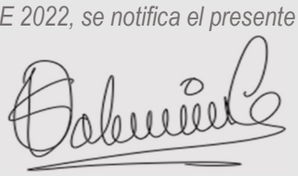

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Ordena anular proceso*
CLASE DE PROCESO:	*Guarda*
RADICADO:	*No. 2021-892*

Seria del caso dar tramite a la etapa procesa pertinente, sin embargo, advierte el Despacho que revisada la base de datos en este Despacho que existe un proceso de la misma clase y entre las mismas partes y presentado por el mismo profesional del derecho, el cual se encuentra radicado bajo el número 2021-778. En consecuencia, se ORDENA por Secretaría la anulación del presente proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

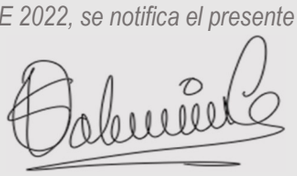

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Requiere parte actora*
CLASE DE PROCESO:	*Impugnación de paternidad*
RADICADO:	*No. 2020-372*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Para mayor claridad, atendiendo lo manifestado por la parte actora es menester del Despacho indicarle a la memorialista que revisadas con detenimiento las actuaciones adelantadas con miras a obtener la notificación de la parte pasiva, no es evidente el cabal cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables para el asunto que aquí nos concierne.

En primer lugar, nótese que la comunicación enviada a la pasiva (fs. 71 y 80), denota el yerro en cuanto a la dirección de este Despacho Judicial, razón por la cual no podrían tenerse en cuenta; así como tampoco se allegó con los documentos la correspondiente constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizada junto con sus anexos debidamente cotejados.

En segundo lugar, se advierte a la demandante que el señor DAVID SEBASTIAN VARGAS DIAZ, cuenta con correo electrónico nel22@live.com, y por tal razón es viable que se intente la notificación via e-mail de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte actora, se sirva realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, como quiera que para tener en cuenta la documental allegada es necesario que se aporten bien sea (i) copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejados y la certificación de entrega expedida por la empresa de correo [Arts. 291 y 292 C.G.P] ó (ii) el acuse de recibo de correo electrónico [Decreto 806 de 2020].

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Inadmite Demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Sucesión*
RADICADO:	*No. 2021-1004*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requerimientos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda SUCESION INTESTADA, incoada a través de abogado, por petición de los señores PIERRE MICHEL VIAL PRIETO, GUILLERMO ROJAS GALINDO y FERNANDO HUMBERTO ROJAS GALINDO, en calidad de hija del causante TULIA ROJAS RODRIGUEZ (Q.E.P.D).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Teniendo en cuenta lo señalado en el escrito demandatorio, sírvase adecuar el memorial mediante el cual se solicitan las medidas cautelares indicando de manera correcta la parte demandante.

2.- Sírvase allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble relacionado como activo, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

2.- De cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del art. 489 del C.G.P., anexando el avalúo de cada uno de los bienes relictos, el cual deberá estar acorde a las disposiciones contempladas en los numerales 4º y 5º del art. 444 ibidem.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º del art. 82 del C.G.P., estimando en debida forma la cuantía, atendiendo las disposiciones contenidas en el numeral 5º del art. 26 ibidem.

4.- Sírvase allegar el certificado de defunción de la señora AURORA PRIETO DE VIDAL.

5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONÓCESE personería al Dr. LUIS EDUARDO DAZA FLOREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

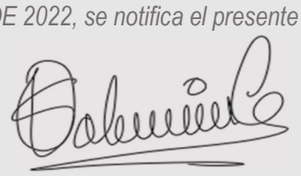

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Fija Honorarios definitivos*
CLASE DE PROCESO:	*A.L.P.F.I*
RADICADO:	*No. 2021-602*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la solicitud allegada por la Curadora Ad-Hoc designada en el presente tramite y por ésta procedente, se señalan como HONORARIOS DEFINITIVOS, atendiendo el trabajo realizado por la profesional del derecho Dra. MARIA TERESA AVILA NOSSA, la suma de $400.000. Acredítese el pago por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Designa Curador*
CLASE DE PROCESO:	*U.M.H*
RADICADO:	*No. 2021-605*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de la HEREDERA DETERMINADA INGRID CAROLINA SANCHEZ GAMBOA y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE IGNACIO SANCHEZ PEDROZA (Q.E.P.D), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS, hayas concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem a la Dra. MARTHA CECILIA OSORIO RODRIGUEZ, quien cuenta con dirección de notificación en la carrera 69 No. 12-70 torre 1 Apto 104 Conjunto Residencial Alsacia reservado de la ciudad de Bogotá, Correo Electrónico: inmobiliariafincaraizmd@hotmail.com. Líbrese telegrama.

La curadora designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional designada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Auxilia Comisión*
CLASE DE PROCESO:	*Despacho Comisorio*
RADICADO:	*No. 2022-0061*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÁQUEZA-CUNDINAMARCA. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 43 A – No. 21 A-55 E BARRIO VILLA SANDRA, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Designa Curador*
CLASE DE PROCESO:	*U.M.H*
RADICADO:	*No. 2021-683*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante HILDA VARGAS PEREZ (Q.E.P.D), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS, hayas concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. JOHN JAIRO CARDENAS MOYA, quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 12 B No. 9-20 Edificio Vásquez Oficina 224 de la ciudad de Bogotá, Correo Electrónico: jjcardenasder@gmail.com, teléfono: 320-284-1133. Líbrese telegrama.

La curadora designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional designada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Tiene por notificado y Corre traslado excepciones*
CLASE DE PROCESO:	*Impugnación de paternidad*
RADICADO:	*No. 2021-734*

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Revisado el plenario en lo pertinente y el escrito allegado por la parte demandada, se tiene por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora YINA LORENA BETANCOURT, de conformidad a lo normado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., del auto que admitió la demanda, quien dentro del término oportuno contestó la misma y propuso excepciones de mérito (fs. 52 a 54).

Así las cosas, atendiendo las excepciones de mérito presentadas oportunamente con la contestación de la demanda, por Secretaría córrase traslado por el termino de CINCO (5) DÍAS a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 370 de C.G.P., en concordancia con el art. 110 ibidem.

RECONOZCASE personería al abogad Dr. GERMAN ACOSTA GUERRA, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Tiene por notificado y señala fecha*
CLASE DE PROCESO:	*A.C.A*
RADICADO:	*No. 2021-738*

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor SERGIO ARMANDO CASTIBLANCO BERNAL, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, contestó la misma y propuso excepciones, las cuales vencieron en silencio por la parte actora.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día OCHO (8) DE AGOSTO DE 2022, A LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor SERGIO ARMANDO CASTIBLANCO BERNAL.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a los señores DANIS RAMIREZ NEGRETE, ALCIDES RONDON CURVELO y KARELYS RONDON RAMIREZ, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora SANDRA REDONDO NEGRETE.

Se le hace saber a las partes que para la realización de la audiencia se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

RECONOZCASE personería a la abogada Dra. ANA DEIDY VASQUEZ ZAPATA, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

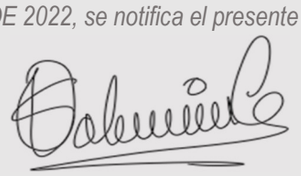

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Admite recurso de apelación*
CLASE DE PROCESO:	*Medida de Protección*
RADICADO:	*No. 2021-1177 II*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia calendada el día ocho (8) de noviembre del año 2021, el cual fue proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 608-21, de la señora HEIDY TATIANA OLMOS BELTRAN contra la señora SINDY DEL CARMEN BELTRAN RIVERO.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Designa Curador*
CLASE DE PROCESO:	*C.A.V.F*
RADICADO:	*No. 2021-888*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento del demandado señor GONZALO BETANCUR BOTERO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que el EMPLAZADO, haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem a la Dra. YESSICA ANDREA BAEZ MEJIA quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 93 No. 14-20 oficina 406-408 de Bogotá, Correo Electrónico: yabaez@chainvargas.com, teléfono: 3118472446. Líbrese telegrama.

La curadora designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional designada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Admite demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Sucesión*
RADICADO:	*No. 2021-950*

TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales de conformidad a lo dispuesto en el art 82 y s.s., del C.G.P., se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE PEDRO CANTOR MOSQUERA (Q.E.P.D), promovida a través de abogado por la señora MARTHA LUCIA CHAVES TOLEDO, en calidad de representante del menor NNA D.A.C.C hijo legítimo del causante, fallecido el día nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Sibaté (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, en la forma y términos indicados en el art 108 C.G.P., en concordancia con el art 293 ibidem y Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaria sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, esto es, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. (Subrayado por el Juzgado).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 1° del Código General del Proceso y al estar acreditado el parentesco para con los causantes, se ordena:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 3° del C.G.P., al estar acreditado el parentesco para con el causante, RECONÓZCASE al menor NNA D.A.C.C, la calidad de hijo legítimo del causante JOSE PEDRO CANTOR MOSQUERA (Q.E.P.D), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Atendiendo la mención realizada respecto a la señora ASTRITH SUSANA GONZALEZ CUBILLOS, se ordena a la parte interesada se sirva proceder a notificarle la presente providencia de conformidad a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de 2020. (ART. 490 parágrafo 3°).

La parte interesada deberá acreditar al despacho el recibido de la demanda, sus anexos y la presente providencia, por intermedio de certificación de la empresa de correo, a señora ASTRITH SUSANA GONZALEZ CUBILLOS.

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. JOSE MANUEL ORTIZ BORRERO, para que actué en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

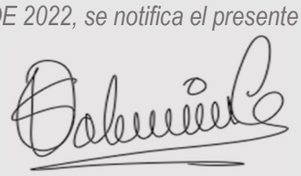

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Inadmite Demanda*
CLASE DE PROCESO:	*U.M.H*
RADICADO:	*No. 2022-0063*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requerimientos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, incoada a través de abogada, por petición del señor HERNANDO CASTRO LIZCANO contra la señora CONCEPCION AMAYA SANCHEZ.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- De cumplimiento a lo establecido en los numerales 4º y 5º del art. 82 del C.G.P., en el sentido de aclarar o indicar de manera precisa la fecha en la que se inicia y termina la unión marital de hecho.

2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…).

3.- En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Rechaza demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Licencia judicial*
RADICADO:	*No. 2021-1006*

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsano la presente demanda dentro del término conferido, se DISPONE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de LICENCIA JUDICIAL PARA ENAJENAR DERECHOS HERENCIALES DE UN MENOR, incoada por la señora LILIA AURORA SALCEDO DE LEGUIZAMON y otros, contra herederos determinados e indeterminados del causante EDGAR HERNAN LEGUIZAMON CAMACHO (Q.E.P.D).

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Rechaza demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Custodia*
RADICADO:	*No. 2021-1028*

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsano la presente demanda dentro del término conferido, se DISPONE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA, incoada por el señor JONATHAN ORDOÑEZ MARQUIN contra la señora CELENIA OLAYA BANQUET DE LA BARRERA.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Concede Amparo de Pobreza*
CLASE DE PROCESO:	*Amparo de pobreza*
RADICADO:	*No. 2022-0016*

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora ADRIANA MICHEL LARGO ORTIZ, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss., del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora ADRIANA MICHEL LARGO ORTIZ, quien tiene domicilio en este Municipio. En consecuencia, se ordena por Secretaría, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora ADRIANA MICHEL LARGO ORTIZ, para que en su representación inicie proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor CRISTHIAN MANUEL INFANTE GARCIA.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

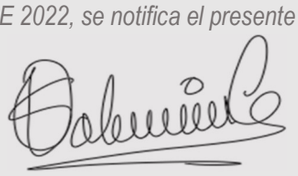

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Rechaza demanda*
CLASE DE PROCESO:	*U.M.H*
RADICADO:	*No. 2021-1029*

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsano la presente demanda dentro del término conferido, se DISPONE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado a solicitud de la señora NEYLA ROSMIRA BERNAL PIÑEROS contra URIEL GARCIA REY.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Inadmite Demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Sucesión*
RADICADO:	*No. 2021-1146*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requerimientos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda SUCESION INTESTADA, incoada a través de abogado, por petición de los señores LUISA KATERIN PARRAGA BELLO, JEUDY CAROLINA PARRAGA BELLO y CAMILO ARCENIO PARRAGA RAMIREZ, en calidad de hija del causante ALIRIO PARRAGA GÓMEZ (Q.E.P.D).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, indicando los nombres, identificaciones y domicilio de las partes, la clase y cuantía del proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, adecue en debida forma el escrito de demanda, dirigiéndola correctamente a este Despacho Judicial y contra los herederos determinados e indeterminados del causante Alirio Párraga Gómez (Q.E.P.D), (C.G.P., Art. 82 Núm. 2º).

3.- Sírvase allegar el registro civil de nacimiento del NNA S.D.P.R., como quiera que el allegado con los anexos de la demanda no es legible.

4.- Sírvase allegar los certificados de libertad y tradición de los inmuebles y vehículos relacionados como activos, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

5.- De cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del art. 489 del C.G.P., anexando el avalúo de cada uno de los bienes relictos, el cual deberá estar acorde a las disposiciones contempladas en los numerales 4º y 5º del art. 444 ibidem.

6.- Teniendo en cuenta lo anterior, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º del art. 82 del C.G.P., estimando en debida forma la cuantía, atendiendo las disposiciones contenidas en el numeral 5º del art. 26 ibidem.

7.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…).

8.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

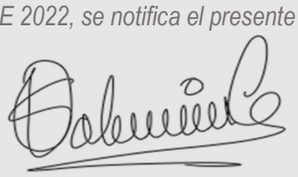

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Rechaza demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Impugnación de paternidad*
RADICADO:	*No. 2021-1036*

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsano la presente demanda dentro del término conferido, se DISPONE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado por la señora YENNY CATALINA VALERO DUQUE contra EDGAR JULIAN NOMELIN OVIEDO.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Autoriza retiro*
CLASE DE PROCESO:	*A.C.A*
RADICADO:	*No. 2021-1070*

Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

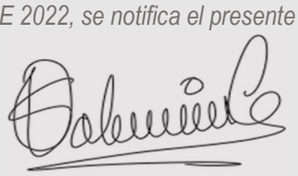

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Concede Amparo de Pobreza*
CLASE DE PROCESO:	*Amparo de pobreza*
RADICADO:	*No. 2022-0012*

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora SANDRA REDONDO NEGRETE, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss., del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora SANDRA REDONDO NEGRETE, quien tiene domicilio en este Municipio. En consecuencia, se ordena por Secretaría, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora SANDRA REDONDO NEGRETE, para que asuma su representación.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Ordena anular proceso*
CLASE DE PROCESO:	*Impugnación de Paternidad*
RADICADO:	*No. 2021-1075*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que existe un proceso de la misma clase y entre las mismas partes y presentado por el mismo profesional del derecho, el cual se encuentra radicado bajo el número 2021-722. En consecuencia, se ORDENA por Secretaría la anulación del presente proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Previo admitir beneficio*
CLASE DE PROCESO:	*Amparo de pobreza*
RADICADO:	*No. 2022-0023*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Previo a admitir la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la señora LEIDI YOHANA APARICIO GAÑAN, se REQUIERE a efecto de que la interesada informe el domicilio actual de los menores aclarando si este obedece a Soacha o Bogotá y allegue la solicitud de amparo de pobreza completa y suscrita por la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Inadmite Demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Alimentos*
RADICADO:	*No. 2021-1080*

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que de lo descrito en el libelo genitor se hace referencia a un acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de mayo de 2018 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el cual obra en acta No. 105, así las cosas y al no reunir los requerimientos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, incoada a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Soacha, por petición de la señora ADRIANA SOFIA BRIDG OTAVO contra JOSE HUMBER GUARNIZO DIAZ, a favor de su hijo NNA A.D.G.B.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, indicando los nombres, identificaciones y domicilio de las partes, la clase y cuantía del proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).

2.- De cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del Art. 82 del C.G.P., indicando de manera clara, la clase de proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta que existe un previo acuerdo conciliatorio.

3.- De lo anterior, si lo que se pretende es un aumento de cuota alimentaria, sírvase acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad y si se trata de un incumplimiento de alimentos por parte del aquí demandado deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda (C.G.P., Art. 82 Núms., 4º y 5º).

4.- Allegue los documentos relacionados en el acápite de "pruebas-documentales", como quiera que las obrantes no corresponden al caso que aquí nos ocupa.

5.- Infórmese el canal (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

6.- De acuerdo a lo anterior; Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad

judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…).

7.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

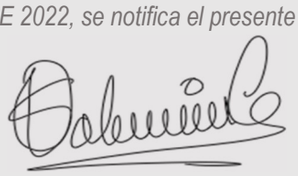

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Admite recurso de apelación*
CLASE DE PROCESO:	*Medida de Protección*
RADICADO:	*No. 2021-1127 II*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia calendada el día Doce (12) de Noviembre del año 2021, el cual fue proferida por la Comisaria de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 936-2016, de la señora DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ a favor de NNA S.E.G.A contra el señor DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Auxilia Comisión*
CLASE DE PROCESO:	*Despacho Comisorio*
RADICADO:	*No. 2022-0022*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA-CUNDINAMARCA. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CARRERA 16 H No. 36 SUR 60 BARRIO CIUDAD LATINA, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Inadmite Demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Guarda*
RADICADO:	*No. 2021-1106*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requerimientos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda GUARDA, incoada a través de abogada, por petición de la señora LINA MARCELA MONROY BRICEÑO respecto del NNS A.M.B.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que subsane las siguientes irregularidades:

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, Se REQUIERE el estricto cumplimiento al decreto y durante su vigencia, respecto a la presentación de la demanda, traslados, notificaciones y términos), así:

1.- Deberá indicar los parientes paternos y maternos del menor para enterarlos de la existencia del presente proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 61 del C.C., en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., señalar dirección física y electrónica de los mismos.

2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONÓCESE personería al Dr. RODRIGO ADRIAN GUZMAN CALDERON, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Inadmite Demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Alimentos*
RADICADO:	*No. 2021-1119*

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que de lo descrito en el libelo genitor se hace referencia a una providencia datada el 9 de mayo de 2008 emitida por este Despacho Judicial, así las cosas y al no reunir los requerimientos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, incoada a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Soacha, por petición de la señora ANA MILENA BORJA QUINTERO contra JHAVER ARLEY CORRAL BELTRAN, a favor de su hija NNA A.A.C.B.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, indicando los nombres, identificaciones y domicilio de las partes, la clase y cuantía del proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).

2.- De cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del Art. 82 del C.G.P., indicando de manera clara, la clase de proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta que existe previo una providencia que presta merito ejecutivo.

3.- De lo anterior, si lo que se pretende es un incumplimiento de alimentos por parte del aquí demandado deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda (C.G.P., Art. 82 Núms., 4º y 5º).

4.- Allegue todos los documentos relacionados en el acápite de "pruebas-documentales", como quiera que las obrantes no corresponden al caso que aquí nos ocupa.

5.- Infórmese el canal (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

6.- De acuerdo a lo anterior; Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…).

7.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

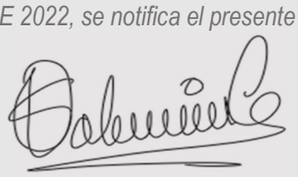

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Inadmite Demanda*
CLASE DE PROCESO:	*U.M.H*
RADICADO:	*No. 2022-0071*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requerimientos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda UNION MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado, por petición de la señora LEIDY BIBIANA ARIAS GUTIERREZ contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante OVIDIO DE JESUS ACEVEDO ROMAN (Q.E.P.D).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- De cumplimiento a lo establecido en los numerales 4º y 5º del art. 82 del C.G.P., en el sentido de aclarar o indicar de manera precisa la fecha en la que se inicia y termina la unión marital de hecho.

2.- Sírvase allegar la totalidad de los documentos relacionados en el acápite "pruebas".

3.- En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONÓCESE personería al Dr. KEVIN SANTIAGO LOPEZ BORDA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Admite recurso de apelación*
CLASE DE PROCESO:	*Medida de Protección*
RADICADO:	*No. 2022-0011 II*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia calendada el día catorce (14) de septiembre del año 2021, el cual fue proferida por la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 461-21, de la señora LINA DAYANN HOYOS SAAVEDRA contra el señor JORGE ALEJANDRO VASQUEZ OCHOA.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

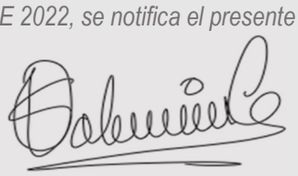

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Inadmite Demanda*
CLASE DE PROCESO:	*U.M.H*
RADICADO:	*No. 2022-0058*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requerimientos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACION, DE LA UNION MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogada, por petición de la señora PILAR ANDREA VELASQUEZ HERRERA contra el señor EDWIN VEGA MENDOZA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, indicando los nombres, identificaciones y domicilio de las partes, la clase y cuantía del proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).

2.- De cumplimiento a lo establecido en los numerales 4º y 5º del art. 82 del C.G.P., en el sentido de aclarar o indicar de manera precisa la fecha en la que se inicia y termina la unión marital de hecho y el nombre del menor allí mencionado.

3.- Sírvase allegar la totalidad los documentos relacionados en el acápite "pruebas".

4.- En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Inadmite Demanda*
CLASE DE PROCESO:	*U.M.H*
RADICADO:	*No. 2022-0064*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requerimientos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado, por petición de la señora BLANCA SOFIA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN contra ALIX CAROLINA DAZA ESTUPIÑAN y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante RAMON DONATO DAZA CACERES (Q.E.P.D).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, indicando los nombres, identificaciones y domicilio de las partes, la clase y cuantía del proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).

2.- De cumplimiento a lo establecido en los numerales 4º y 5º del art. 82 del C.G.P., adecuando el escrito de demanda indicando de manera clara tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda la clase de proceso y lo que con éste se pretende, atendiendo que en el encabezado de libelo genitor se indica demanda de existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial.

3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…).

4.- Sírvase allegar la totalidad de los documentos relacionados en el acápite "pruebas".

5.- En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

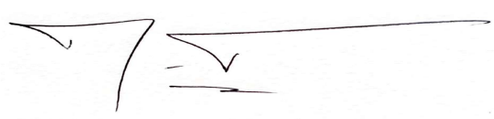

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

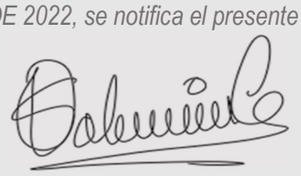

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Admite Demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Investigación de paternidad*
RADICADO:	*No. 2022-0065*

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través del Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal de esta municipalidad, a petición del señor JORGE LEONARDO ESTUPIÑAN BLANCO, contra la señora RUTH ROMERO GUZMAN en representación de DALLANA MICHEL SANCHEZ ROMERO, respecto de la menor NNA D.M.S.R.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 del ibídem.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Notifíquese al Defensor de Familia de la Localidad.

De conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., DECRETASE la prueba de marcadores genéticos de ADN, el cual, una vez notificada la parte demandada, se procederá a señalar fecha y hora para toma de muestras ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ DARY VEGA SUAREZ en su condición de Defensora Pública de la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de Defensora de Familia y en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

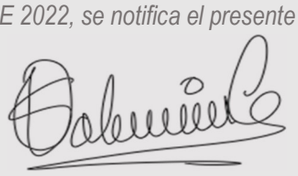

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Admite Demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Investigación de paternidad*
RADICADO:	*No. 2022-0068*

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través del Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal de esta municipalidad, a petición de la señora SULEIDY ANGULO, madre y representante legal del NNA A.S.A.I. contra el señor EDUAR YESID MOSQUERA MURILLO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 del ibídem.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Notifíquese al Defensor de Familia de la Localidad.

De conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., DECRETASE la prueba de marcadores genéticos de ADN, el cual, una vez notificada la parte demandada, se procederá a señalar fecha y hora para toma de muestras ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del aquí demandado y como quiera que la parte actora manifiesta desconocer su domicilio, con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se ORDENA por Secretaría librar oficio circular a las empresas EPS SANITAS, CLARO COLOMBIA, COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., MOVISTAR COLOMBIA, AVANTEL S.A.S. Y VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S., a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportada por el demandado señor EDUAR YESID MOSQUERA MURILLO. Envíese el respectivo oficio al correo electrónico de la parte actora enerfica@gmail.com, luzvegasuarez@gmail.com y luzvega@defensoria.edu.co, para su correspondiente tramite y diligenciamiento.

A su vez se ORDENA a la OFICINA DEL COMANDO DEL PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA "COPER" colog@buzonejercito.mil.co, y a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CHOCÓ comfachoco@comfachoco.com.co, con el fin de que se sirvan informar a este Despacho judicial y con destino a este proceso, la dirección residencial o laboral reportada por el demandado señor EDUAR YESID MOSQUERA MURILLO.

RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ DARY VEGA SUAREZ en su condición de Defensora Pública de la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de Defensora de Familia y en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

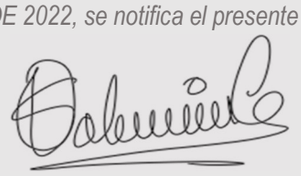

El Secretario (a)

L.N.R.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	***Inadmite Demanda***
CLASE DE PROCESO:	**Divorcio**
RADICADO:	***No. 2021-1005***

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO incoada a través de abogado por señor MIGUEL EDGARDO SALAZAR RUEDA contra MARLY JHOANA LATORRE RAMIREZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. – Sírvase, aclarar la dirección de domicilio de la demandada.

2. . Deberá allegar nuevo escrito de poder debidamente conferido dirigido al Juez Competente.

3. Deberá allegar nuevo escrito de demanda dirigida al Juez Competente, toda vez que se encuentra dirigida al Juez de Familia de Bogotá.

4Art. 2°,Decreto 806 de 2020. ***"Uso de las..Tecnologías de la información y las..Comunicaciones":*** *Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o..Canales digitales..(Correo electrónico, WathsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros); de los* ***testigos****, en la presente Litis.* ***De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento****.*

5.- *Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***veinticinco (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***02.***

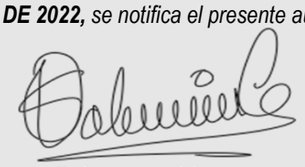

El Secretario (a)

S.F.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	***Consulta - Confirma***
CLASE DE PROCESO:	**Medida de Protección**
RADICADO:	***No. 2021-1052***

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria Tercera de Soacha Cundinamarca, proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora ***ANA MARIA MONTERO GARCIA*** *en contra del señor* ***JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ CUBILLOS,*** *ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.*

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que el 19 de marzo de 2021 la señora ANA MARIA MONTERO, presenta incidente de incumplimiento a la medida de protección 363-2020, en contra de Juan Sebastián Rodríguez Cubillos, manifestando la situación ocurrida el día siete de marzo donde informa el incumplimiento a la medida de protección.

Mediante Resolución de Fallo incidente de desacato medida de protección definitiva el 27 de octubre de 2021, en la cual decidió,

- *Declara probado el incidente de incumplimiento a la medida de protección, incoada por la señora ANA MARIA MONTERO, en contra del señor Juan Sebastián Rodríguez Cubillos toda vez que, no ha cesado las violencia de género en el marco de la violencia intrafamiliar que dieron origen a la medida de protección otorgada, que fueron ordenadas por este Despacho por actos de violencia intrafamiliar; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*
- *Imponer como sanción pecuniaria a la agresor el señor Juan Sebastián Rodríguez. La suma de dos salarios mínimo legales mensuales vigentes.*

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por la señor JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ CUBILLOS.

*Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por los señores **JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ CUBILLOS.** Actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **ANA MARIA MONTERO GARCIA** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de no imponer multa al accionado, aceptar el acuerdo entre los mismo que el agresor se iba del lugar de habitación.*

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

***RESUELVE**.*

PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Comisario de Familia de Soacha Cundinamarca, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **ANA MARIA MONTERO GARCIA,** contra del señor **JUAN SBASTIAN RODRIGUEZ CUBILLOS.

***SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -*

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **veinticinco (25) DE ENERO DE 2022,** se notifica el presente auto por anotación en estado No. **02.***

El Secretario (a)

S.F.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION: *Modifica y aprueba liquidación de crédito*
***CLASE DE PROCESO**:* *Ejecutivo de alimentos*
RADICADO: *No. 25754311000120160073100*

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que no se tuvo en cuenta el saldo de la anterior liquidación, y no se encuentra conforme el valor de las cuotas alimentarias correspondientes al año 2021. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y DE VESTUARIO, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SEPTIEMBRE DE 2021.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
						SALDO DE LA ANTERIOR LIQUIDACION		$ 4,574,577
sep-20	$ 195,958	$ 0	$ 195,958	0.50%	$ 980	16	$ 15,677	$ 211,635
oct-20	$ 195,958	$ 0	$ 195,958	0.50%	$ 980	15	$ 14,697	$ 210,655
nov-20	$ 195,958	$ 0	$ 195,958	0.50%	$ 980	14	$ 13,717	$ 209,675
dic-20	$ 195,958	$ 0	$ 195,958	0.50%	$ 980	13	$ 12,737	$ 208,695
Vestuario	$ 427,200	$ 0	$ 427,200	0.50%	$ 2,136	13	$ 27,768	$ 454,968
ene-21	$ 202,817	$ 0	$ 202,817	0.50%	$ 1,014	12	$ 12,169	$ 214,986
feb-21	$ 202,817	$ 0	$ 202,817	0.50%	$ 1,014	11	$ 11,155	$ 213,972
mar-21	$ 202,817	$ 0	$ 202,817	0.50%	$ 1,014	10	$ 10,141	$ 212,958
abr-21	$ 202,817	$ 0	$ 202,817	0.50%	$ 1,014	9	$ 9,127	$ 211,944
may-21	$ 202,817	$ 0	$ 202,817	0.50%	$ 1,014	8	$ 8,113	$ 210,930
jun-21	$ 202,817	$ 0	$ 202,817	0.50%	$ 1,014	7	$ 7,099	$ 209,916
jul-21	$ 202,817	$ 0	$ 202,817	0.50%	$ 1,014	6	$ 6,085	$ 208,902
ago-21	$ 202,817	$ 0	$ 202,817	0.50%	$ 1,014	5	$ 5,070	$ 207,887
sep-21	$ 202,817	$ 0	$ 202,817	0.50%	$ 1,014	4	$ 4,056	$ 206,873
	$ 3,036,385						**TOTAL**	**$ 7,768,572**

SON: SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DE CREDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***002.***

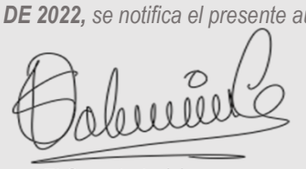

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION: *Modifica y aprueba liquidación de crédito*
***CLASE DE PROCESO**:* *Ejecutivo de alimentos*
RADICADO: *No. 25754311000120160009300*

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que no se tuvo en cuenta el saldo de la anterior liquidación. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, DE VESTUARIO Y EDUCACION, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE JUNIO DE 2021 Y OCTUBRE DE 2021.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
					SALDO DE LA ANTERIOR LIQUIDACION			$ 160,704
jun-21	$ 236,187	$ 0	$ 236,187	0.50%	$ 1,181	7	$ 8,267	$ 244,454
vestuario	$ 116,983	$ 0	$ 116,983	0.50%	$ 585	7	$ 4,094	$ 121,077
jul-21	$ 236,187	$ 0	$ 236,187	0.50%	$ 1,181	6	$ 7,086	$ 243,273
ago-21	$ 236,187	$ 0	$ 236,187	0.50%	$ 1,181	5	$ 5,905	$ 242,092
sep-21	$ 236,187	$ 0	$ 236,187	0.50%	$ 1,181	4	$ 4,724	$ 240,911
oct-21	$ 236,187	$ 0	$ 236,187	0.50%	$ 1,181	3	$ 3,543	$ 239,730
Educación	$ 492,635	$ 0	$ 492,635	0.50%	$ 2,463	3	$ 7,390	$ 500,025
	$ 1,790,553						**TOTAL**	**$ 1,992,264**

SON: UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DE CREDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

*Se REQUIERE a la parte pasiva para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020: "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**". (negrilla y subrayado fuera del texto).*

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte pasiva, por Secretaría envíese el link del presente proceso al correo electrónico mczabogada@gmail.com, para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***002.***

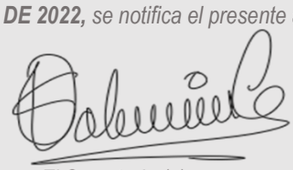

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	*Modifica y aprueba liquidación de crédito*
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de alimentos*
RADICADO:	*No. 25754311000120160079900*

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que no se tuvo en cuenta el saldo de la anterior liquidación, y no se encuentra conforme el valor de las cuotas alimentarias y de vestuario. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y DE VESTUARIO, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE JULIO DE 2021 Y DICIEMBRE DE 2021.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
						SALDO DE LA ANTERIOR LIQUIDACION		$ 589,547
jul-21	$ 592,987	$ 0	$ 592,987	0.50%	$ 2,965	6	$ 17,790	$ 610,777
ago-21	$ 592,987	$ 0	$ 592,987	0.50%	$ 2,965	5	$ 14,825	$ 607,812
sep-21	$ 592,987	$ 0	$ 592,987	0.50%	$ 2,965	4	$ 11,860	$ 604,847
oct-21	$ 592,987	$ 0	$ 592,987	0.50%	$ 2,965	3	$ 8,895	$ 601,882
nov-21	$ 592,987	$ 0	$ 592,987	0.50%	$ 2,965	2	$ 5,930	$ 598,917
dic-21	$ 592,987	$ 0	$ 592,987	0.50%	$ 2,965	1	$ 2,965	$ 595,952
Vestuario	$ 374,604	$ 0	$ 374,604	0.50%	$ 1,873	1	$ 1,873	$ 376,477
	$ 3,932,526						**TOTAL**	**$ 4,586,210**

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DE CREDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la demandante, se ordena por Secretaría compartir el link del presente proceso al correo electrónico l.nellyruiza.3@gmail.com, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

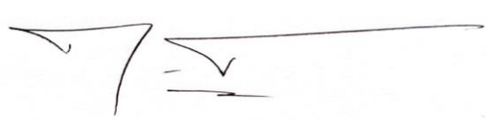

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***002.***

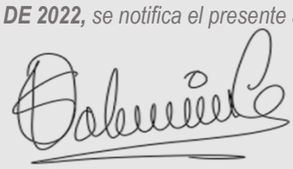

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	*Reconoce personería*
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de alimentos*
RADICADO:	*No. 25754311000120180074800*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Reconócese personería al estudiante de derecho JUAN PABLO VARGAS GARCIA, adscrito al Consultorio Jurídico de La Universidad Santo Tomás, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder de sustitución conferido.

Téngase para efectos de notificación del apoderado judicial el correo electrónico juanpvargas@usantotomas.edu.co.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***002.***

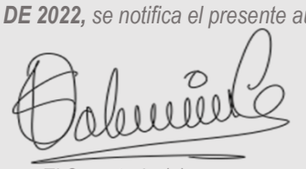

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	*Ordena oficiar*
***CLASE DE PROCESO**:*	*Ejecutivo de alimentos*
RADICADO:	*No. 25754311000120160079900*

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la demandante, el Despacho ORDENA REDUCIR al 10%, el porcentaje de embargo ordenado mediante providencia calendada el quince (15) de mayo de 2019, y comunicada mediante oficio No. 1189 de fecha 28 de mayo de 2019. Por Secretaría líbrese oficio con destino al pagador de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – CAJA HONOR, informando lo aquí dispuesto. Ofíciese y envíese al correo dispuesto por la entidad y/o al de la demandante l.nellyruiza.3@gmail.com, para

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***002.***

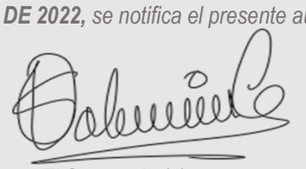

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	*Aprueba liquidación de crédito*
***CLASE DE PROCESO**:*	*Ejecutivo de alimentos*
RADICADO:	*No. 25754311000120170007600*

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION, por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($ 8,230,554) M/CTE, POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE ABRIL DE 2020 Y NOVIEMBRE DE 2021.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***002.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	*Reconoce personería*
***CLASE DE PROCESO**:*	*Ejecutivo de alimentos*
RADICADO:	*No. 25754311000120170052900*

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Reconócese personería a la estudiante de derecho GIANNA VALENTINA HERNANDEZ PLAZAS, adscrita al Consultorio Jurídico de La Universidad Santo Tomas, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder de sustitución conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***002.***

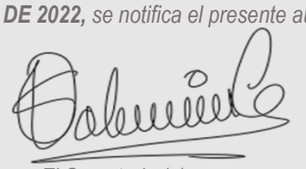

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	*Modifica y aprueba liquidación de crédito*
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de alimentos*
RADICADO:	*No. 25754311000120170063600*

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que no se allegó junto con el memorial la correspondiente tabla de liquidación discriminando mes a mes el valor de las cuotas alimentarias y de vestuario con sus intereses. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y DE VESTUARIO, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE DICIEMBRE DE 2020 Y DICIEMBRE DE 2021.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
						SALDO DE LA ANTERIOR LIQUIDACION		$ 0
dic-20	$ 475,956	$ 0	$ 475,956	0.50%	$ 2,380	13	$ 30,937	$ 506,893
vestuario	$ 297,473	$ 0	$ 297,473	0.50%	$ 1,487	13	$ 19,336	$ 316,809
ene-21	$ 492,615	$ 0	$ 492,615	0.50%	$ 2,463	12	$ 29,557	$ 522,172
feb-21	$ 492,615	$ 0	$ 492,615	0.50%	$ 2,463	11	$ 27,094	$ 519,709
mar-21	$ 492,615	$ 0	$ 492,615	0.50%	$ 2,463	10	$ 24,631	$ 517,246
abr-21	$ 492,615	$ 0	$ 492,615	0.50%	$ 2,463	9	$ 22,168	$ 514,783
may-21	$ 492,615	$ 0	$ 492,615	0.50%	$ 2,463	8	$ 19,705	$ 512,320
jun-21	$ 492,615	$ 0	$ 492,615	0.50%	$ 2,463	7	$ 17,242	$ 509,857
vestuario	$ 307,885	$ 0	$ 307,885	0.50%	$ 1,539	7	$ 10,776	$ 318,661
jul-21	$ 492,615	$ 0	$ 492,615	0.50%	$ 2,463	6	$ 14,778	$ 507,393
vestuario	$ 307,885	$ 0	$ 307,885	0.50%	$ 1,539	6	$ 9,237	$ 317,122
ago-21	$ 492,615	$ 0	$ 492,615	0.50%	$ 2,463	5	$ 12,315	$ 504,930
sep-21	$ 492,615	$ 0	$ 492,615	0.50%	$ 2,463	4	$ 9,852	$ 502,467
oct-21	$ 492,615	$ 0	$ 492,615	0.50%	$ 2,463	3	$ 7,389	$ 500,004
nov-21	$ 492,615	$ 0	$ 492,615	0.50%	$ 2,463	2	$ 4,926	$ 497,541
dic-21	$ 492,615	$ 0	$ 492,615	0.50%	$ 2,463	1	$ 2,463	$ 495,078
Vestuario	$ 307,885	$ 0	$ 307,885	0.50%	$ 1,539	1	$ 1,539	$ 309,424
	$ 7,608,464						**TOTAL**	**$ 7,872,409**

SON: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DE CREDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***002.***

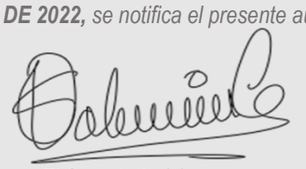

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	*Señala fecha audiencia única*
***CLASE DE PROCESO**:*	*Ejecutivo de alimentos*
RADICADO:	*No. 25754311000120190022400*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día DOS (2) DE AGOSTO DEL AÑO 2022, A LA HORA DE LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a los señores JESSICA JULIETH BARON RUIZ y LUIS ALEJANDRO BARON RUIZ, quienes deberán comparecer en la fecha y hora arriba indicada.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señorita ANGELA MARIA BARON YACELGA.

.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor JORGE LUIS BARON DUQUE.

.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***002.***

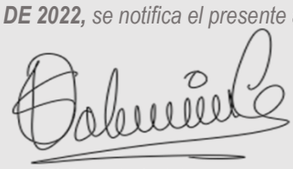

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	*Tiene por notificado – Ordena por Secretaria*
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de alimentos*
RADICADO:	*No. 25754311000120200001100*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al memorial poder que antecede, se tiene por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor ELKIN EDUARDO CASTELLANOS BELTRAN, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., a partir del día de notificación de la presente providencia.

Reconócese personería al Dr. LUIS DANIEL MARTINEZ ARIAS, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte pasiva, en los términos del poder conferido.

Por Secretaría envíese el link de las copias procesales pertinentes para su respectivo conocimiento al correo electrónico del apoderado de la parte pasiva abog_danimarias@hotmail.com y contrólese el término de contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***002.***

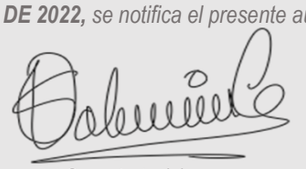

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION: *Modifica y aprueba liquidación de crédito*
***CLASE DE PROCESO**:* *Ejecutivo de alimentos*
RADICADO: *No. 25754311000120200004600*

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no fueron liquidadas en su totalidad las cuotas conforme al mandamiento de pago, es decir, desde el año 2014 y hasta la fecha. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, VESTUARIO, SUBSIDIO FAMILIAR, GASTOS MÉDICOS Y EDUCATIVOS, SUMAS CAUSADAS Y NO PAGADAS DURANTE EL PERIODO DE ENERO DE 2014 Y DICIEMBRE DE 2021.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
oct-17	$ 110,181	$ 0	$ 110,181	0.50%	$ 551	51	$ 28,096	$ 138,277
nov-17	$ 110,181	$ 0	$ 110,181	0.50%	$ 551	50	$ 27,545	$ 137,726
dic-17	$ 110,181	$ 0	$ 110,181	0.50%	$ 551	49	$ 26,994	$ 137,175
Vestuario	$ 619,767	$ 0	$ 619,767	0.50%	$ 3,099	49	$ 151,843	$ 771,610
subsidio	$ 88,593	$ 0	$ 88,593	0.50%	$ 443	49	$ 21,705	$ 110,298
educación	$ 454,197	$ 0	$ 454,197	0.50%	$ 2,271	49	$ 111,278	$ 565,475
ene-18	$ 116,681	$ 0	$ 116,681	0.50%	$ 583	48	$ 28,003	$ 144,684
feb-18	$ 116,681	$ 0	$ 116,681	0.50%	$ 583	47	$ 27,420	$ 144,101
mar-18	$ 116,681	$ 0	$ 116,681	0.50%	$ 583	46	$ 26,837	$ 143,518
abr-18	$ 116,681	$ 0	$ 116,681	0.50%	$ 583	45	$ 26,253	$ 142,934
may-18	$ 116,681	$ 0	$ 116,681	0.50%	$ 583	44	$ 25,670	$ 142,351
jun-18	$ 116,681	$ 0	$ 116,681	0.50%	$ 583	43	$ 25,086	$ 141,767
jul-18	$ 116,681	$ 0	$ 116,681	0.50%	$ 583	42	$ 24,503	$ 141,184
Vestuario	$ 218,778	$ 0	$ 218,778	0.50%	$ 1,094	42	$ 45,943	$ 264,721
ago-18	$ 116,681	$ 0	$ 116,681	0.50%	$ 583	41	$ 23,920	$ 140,601
sep-18	$ 116,681	$ 0	$ 116,681	0.50%	$ 583	40	$ 23,336	$ 140,017
oct-18	$ 116,681	$ 0	$ 116,681	0.50%	$ 583	39	$ 22,753	$ 139,434
subsidio	$ 375,276	$ 0	$ 375,276	0.50%	$ 1,876	39	$ 73,179	$ 448,455
nov-18	$ 116,681	$ 0	$ 116,681	0.50%	$ 583	38	$ 22,169	$ 138,850
dic-18	$ 116,681	$ 0	$ 116,681	0.50%	$ 583	37	$ 21,586	$ 138,267
Vestuario	$ 437,556	$ 0	$ 437,556	0.50%	$ 2,188	37	$ 80,948	$ 518,504
educaciòn	$ 786,800	$ 0	$ 786,800	0.50%	$ 3,934	37	$ 145,558	$ 932,358
ene-19	$ 123,681	$ 0	$ 123,681	0.50%	$ 618	36	$ 22,263	$ 145,944
feb-19	$ 123,681	$ 0	$ 123,681	0.50%	$ 618	35	$ 21,644	$ 145,325
mar-19	$ 123,681	$ 0	$ 123,681	0.50%	$ 618	34	$ 21,026	$ 144,707
abr-19	$ 123,681	$ 0	$ 123,681	0.50%	$ 618	33	$ 20,407	$ 144,088
may-19	$ 123,681	$ 0	$ 123,681	0.50%	$ 618	32	$ 19,789	$ 143,470
jun-19	$ 123,681	$ 0	$ 123,681	0.50%	$ 618	31	$ 19,171	$ 142,852
Vestuario	$ 231,904	$ 0	$ 231,904	0.50%	$ 1,160	31	$ 35,945	$ 267,849
jul-19	$ 123,681	$ 0	$ 123,681	0.50%	$ 618	30	$ 18,552	$ 142,233
ago-19	$ 123,681	$ 0	$ 123,681	0.50%	$ 618	29	$ 17,934	$ 141,615
sep-19	$ 123,681	$ 0	$ 123,681	0.50%	$ 618	28	$ 17,315	$ 140,996
oct-19	$ 123,681	$ 0	$ 123,681	0.50%	$ 618	27	$ 16,697	$ 140,378

nov-19	$ 123,681	$ 0	$ 123,681	0.50%	$ 618	26	$ 16,079	$ 139,760
dic-19	$ 123,681	$ 0	$ 123,681	0.50%	$ 618	25	$ 15,460	$ 139,141
Vestuario	$ 463,808	$ 0	$ 463,808	0.50%	$ 2,319	25	$ 57,976	$ 521,784
subsidio	$ 397,788	$ 0	$ 397,788	0.50%	$ 1,989	25	$ 49,724	$ 447,512
educaciòn	$ 976,585	$ 0	$ 976,585	0.50%	$ 4,883	25	$ 122,073	$ 1,098,658
ene-20	$ 131,102	$ 0	$ 131,102	0.50%	$ 656	24	$ 15,732	$ 146,834
feb-20	$ 131,102	$ 0	$ 131,102	0.50%	$ 656	23	$ 15,077	$ 146,179
mar-20	$ 131,102	$ 0	$ 131,102	0.50%	$ 656	22	$ 14,421	$ 145,523
abr-20	$ 131,102	$ 0	$ 131,102	0.50%	$ 656	21	$ 13,766	$ 144,868
may-20	$ 131,102	$ 0	$ 131,102	0.50%	$ 656	20	$ 13,110	$ 144,212
jun-20	$ 131,102	$ 0	$ 131,102	0.50%	$ 656	19	$ 12,455	$ 143,557
Vestuario	$ 245,818	$ 0	$ 245,818	0.50%	$ 1,229	19	$ 23,353	$ 269,171
jul-20	$ 131,102	$ 0	$ 131,102	0.50%	$ 656	18	$ 11,799	$ 142,901
ago-20	$ 131,102	$ 0	$ 131,102	0.50%	$ 656	17	$ 11,144	$ 142,246
sep-20	$ 131,102	$ 0	$ 131,102	0.50%	$ 656	16	$ 10,488	$ 141,590
oct-20	$ 131,102	$ 0	$ 131,102	0.50%	$ 656	15	$ 9,833	$ 140,935
nov-20	$ 131,102	$ 0	$ 131,102	0.50%	$ 656	14	$ 9,177	$ 140,279
dic-20	$ 131,102	$ 0	$ 131,102	0.50%	$ 656	13	$ 8,522	$ 139,624
Vestuario	$ 491,636	$ 0	$ 491,636	0.50%	$ 2,458	13	$ 31,956	$ 523,592
educaciòn	$ 976,585	$ 0	$ 976,585	0.50%	$ 4,883	13	$ 63,478	$ 1,040,063
Subsidio	$ 35,138	$ 0	$ 35,138	0.50%	$ 176	13	$ 2,284	$ 37,422
ene-21	$ 135,691	$ 0	$ 135,691	0.50%	$ 678	12	$ 8,141	$ 143,832
feb-21	$ 135,691	$ 0	$ 135,691	0.50%	$ 678	11	$ 7,463	$ 143,154
mar-21	$ 135,691	$ 0	$ 135,691	0.50%	$ 678	10	$ 6,785	$ 142,476
abr-21	$ 135,691	$ 0	$ 135,691	0.50%	$ 678	9	$ 6,106	$ 141,797
may-21	$ 135,691	$ 0	$ 135,691	0.50%	$ 678	8	$ 5,428	$ 141,119
jun-21	$ 135,691	$ 0	$ 135,691	0.50%	$ 678	7	$ 4,749	$ 140,440
Vestuario	$ 254,421	$ 0	$ 254,421	0.50%	$ 1,272	7	$ 8,905	$ 263,326
jul-21	$ 135,691	$ 0	$ 135,691	0.50%	$ 678	6	$ 4,071	$ 139,762
ago-21	$ 135,691	$ 0	$ 135,691	0.50%	$ 678	5	$ 3,392	$ 139,083
sep-21	$ 135,691	$ 0	$ 135,691	0.50%	$ 678	4	$ 2,714	$ 138,405
oct-21	$ 135,691	$ 0	$ 135,691	0.50%	$ 678	3	$ 2,035	$ 137,726
nov-21	$ 135,691	$ 0	$ 135,691	0.50%	$ 678	2	$ 1,357	$ 137,048
dic-21	$ 135,691	$ 0	$ 135,691	0.50%	$ 678	1	$ 678	$ 136,369
educaciòn	$ 660,054	$ 0	$ 660,054	0.50%	$ 3,300	1	$ 3,300	$ 663,354
Vestuario	$ 508,842	$ 0	$ 508,842	0.50%	$ 2,544	1	$ 2,544	$ 511,386
	$ 14,639,949						**TOTAL**	**$ 16,476,893**

SON: DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACION DE CREDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

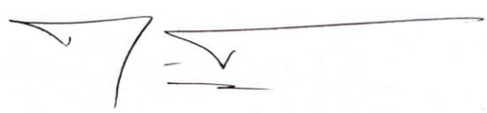

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***002.***

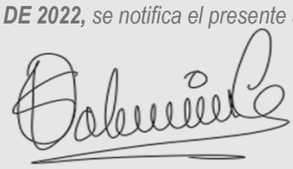

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	*Tiene por notificado – Ordena por Secretaría*
***CLASE DE PROCESO**:*	*Ejecutivo de alimentos*
RADICADO:	*No. 25754311000120210013900*

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte actora, y previo a decidir lo correspondiente, se ordena por Secretaría requerir al pagador de la empresa IIE INGENIERIA S.A.S., para que se sirva informar sobre el trámite dado al oficio No.1011 de fecha 24 de agosto de 2021, mediante el cual este Despacho Judicial decretó la medida de embargo del salario del señor LUIS HERNANDO ERAZO CARDENAS. Adviértasele que el incumplimiento a esta orden acarreará las sanciones contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Ofíciese y envíese al correo electrónico de la empresa CONTABILIDAD@IIEINGENIERIA.COM o servicio@ingieneria.com, para lo pertinente.

De otra parte, en atención al escrito allegado por el demandado y el memorial poder, se tiene por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor LUIS HERNANDO ERAZO CARDENAS, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., a partir del día de notificación de la presente providencia.

Reconócese personería al Dr. JULIAN ESTEBAN PANTOJA PERENGUEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte pasiva, en los términos del poder conferido.

Por Secretaría envíese el link de las copias procesales pertinentes para su respectivo conocimiento al correo electrónico del apoderado de la parte pasiva lawresources@hotmail.com y contrólese el término de contestación de la demanda.

Finalmente, téngase por revocado el poder a la Dra. PAOLA ANDRE CANDELA GOMEZ, el cual fuera otorgado por la demandante señora DARYERI FERRER CALDERON.

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado, reconócese personería al Dr. WILLIAM FERNANDO MONCADA ESPAÑOL, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***002.***

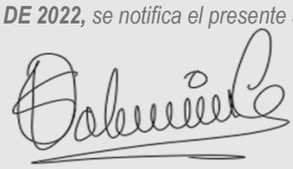

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	*Requiere parte actora – No tiene en cuenta contestación*
***CLASE DE PROCESO**:*	*Ejecutivo de alimentos*
RADICADO:	*No. 25754311000120210021100*

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 4 de octubre de 2021, por lo tanto, no se tiene en cuenta el trámite de notificación allegado por la actora, obrante a folios 119 a 138.

Ahora bien, se evidencia que se allega escrito de contestación de la demanda, por el profesional del derecho Dr. RICAURTE SILVA ROJAS, el cual no cumple con lo estipulado en el Artículo 96 del Código General del Proceso, además no allega memorial poder otorgado por el demandado. Por lo anterior dicha contestación no será tenida en cuenta por este Despacho Judicial.

Agréguese a los autos la certificación de la entrega de la citación enviado a la parte pasiva, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Se requiere a la parte demandante, para que se sirva allegar el cotejo y certificación del envió de la notificación por aviso a la parte pasiva, de conformidad a lo normando en el artículo 292 del C.G.P.

Téngase para efectos de notificación del demandado el correo electrónico leonelramirezvera19@gmail.com.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***002.***

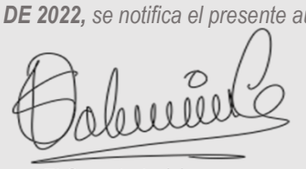

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	*Libra mandamiento de pago*
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de alimentos*
RADICADO:	*No. 25754311000120210086600*

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderada judicial por la señora LINA ISABEL SIERRA BUSTOS, en representación de su menor hijo J.M.A.S., contra el señor ESSNEIDER ANTURI ALARCON, por las siguientes sumas de dinero:

1.- DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000) m/cte., por concepto del saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S.., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

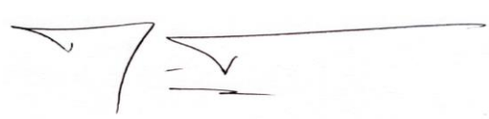

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***002.***

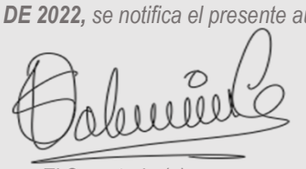

El Secretario (a)